

385R3830

N° L 378/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3830/85 DEL CONSEJO**de 20 de mayo de 1985****referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala relativo al comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala relativo al comercio de productos textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el

Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala relativo al comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo (*)

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ANDREOTTI

(*) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

Entre la Comunidad Económica Europea la República de Guatemala y relativo al comercio de productos textiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

por otra

DESEANDO promover, con vistas a una cooperación permanente y en condiciones que proporcionen absoluta seguridad al comercio, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea, en adelante denominada «La Comunidad», y la República de Guatemala, en adelante denominada «Guatemala»,

DECIDIDOS a tener en cuenta de la forma más completa posible los serios problemas económicos y sociales que actualmente afectan a la industria textil, tanto en los países importadores como en los exportadores, y en particular, a eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado de la Comunidad y los riesgos reales de perturbación del comercio textil de Guatemala,

VISTOS el Acuerdo relativo al Comercio Internacional en el sector Textil (llamado en lo sucesivo «Acuerdo de Ginebra»), y en particular, el Artículo 4 del mismo así como las condiciones establecidas en el Protocolo que proroga el Acuerdo y en las conclusiones adoptadas el 22 de diciembre de 1981 por el Comité de textiles,

HAN DECIDIDO celebrar este Acuerdo y a este fin han designado como sus Plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

QUIENES HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

Régimen de intercambios

Artículo 1

1. Las partes reconocen y confirman que, salvo lo dispuesto en este Acuerdo y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el mutuo intercambio de productos textiles se regirá por las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

2. Respecto a los productos cubiertos por este Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas según el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a las importaciones en la Comunidad de los productos amparados por este Acuerdo.

Artículo 2

1. Este Acuerdo será aplicado al comercio de productos textiles de algodón, lana o fibras sintéticas o artificiales originarios de Guatemala, cuya lista figura en el Anexo.

Este Acuerdo será aplicado a las importaciones de productos de la industria artesanal, en las condiciones establecidas en el Protocolo B.

2. La clasificación de los productos cubiertos por este Acuerdo está basada en la Nomenclatura del Arancel Aduanero Común y en la Nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados Miembros (Nimex). Las disposiciones relativas a las decisiones de clasificación están establecidas en el Protocolo A, título I.

3. El origen de los productos cubiertos por este Acuerdo será determinado de conformidad con las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Las modalidades para el control del origen de los productos anteriormente citados se fijan en el Protocolo A, título II.

4. Las modalidades para la cooperación administrativa en la aplicación de este acuerdo se definen en el Protocolo A, título V.

Artículo 3

Las importaciones de productos textiles cubiertas por este Acuerdo estarán sujetas en la Comunidad a un sistema de control administrativo aplicado de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Artículo 4

1. Guatemala se compromete a proporcionar a la Comunidad la información estadística de que disponga sobre todas las exportaciones de productos textiles clasificadas por países de destino.

La Comunidad transmitirá a las autoridades guatemaltecas las estadísticas de importación de todos los productos cubiertos por el sistema de control administrativo al que se refiere el Artículo 3.

2. La información mencionada en el apartado 1 será transmitida, para todas las categorías de productos, antes del fin del tercer mes siguiente al trimestre al que se refieren las estadísticas.

3. Con objeto de aplicar las disposiciones del Protocolo C, la Comunidad se compromete a facilitar a las autoridades guatemaltecas, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente sobre las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por este Acuerdo, desglosadas por países proveedores y Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 5

Las exportaciones a la Comunidad, de productos originarios de Guatemala cubiertos por este Acuerdo, estarán libres de límites cuantitativos en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, podrán fijarse límites cuantitativos posteriormente en las condiciones especificadas en el Protocolo C.

Artículo 6

Se aplicarán las disposiciones del Protocolo A, títulos III, IV y VI, si se introdujeran limitaciones cuantitativas según el Artículo 5.

Artículo 7

Los procedimientos de consulta a los que se refiere este Acuerdo se regirán por las siguientes disposiciones:

- cualquier solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;

- la solicitud de consulta irá acompañada, en su caso, dentro de un período razonable (y en cualquier caso, no más tarde de los 15 días siguientes a la notificación), de una declaración en que se expongan las circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifiquen la presentación de tal solicitud,

- las Partes iniciarán consultas a más tardar un mes después de la notificación de la solicitud, con vistas a llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable, dentro de un nuevo plazo máximo de un mes.

Artículo 8

A solicitud de cualquiera de las Partes y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Ginebra, se celebrarán consultas sobre cualquier tema que se refiera a su comercio de productos textiles y en particular sobre cualquier problema que surja de la aplicación de este Acuerdo. Toda consulta celebrada según este Artículo será planteada por ambas partes con un espíritu de cooperación y con voluntad de conciliar las diferencias entre ellos.

Artículo 9

La Comunidad Guatemala y acuerdan cooperar totalmente para impedir que las disposiciones del presente Acuerdo sean eludidas mediante transbordo, desvío de itinerario o cualquier otro medio.

Artículo 10

La Comunidad Guatemala y reconocen el carácter especial y diferencial de las reimportaciones de productos textiles a la Comunidad después de transformados en Guatemala.

Tales reimportaciones podrán aceptarse fuera de los límites cuantitativos establecidos por este Acuerdo, con tal de que se efectúen de acuerdo con la regulación vigente en la Comunidad sobre el perfeccionamiento pasivo económico.

SECCIÓN II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 11

Este Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios dentro de los cuales sea aplicable el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de Guatemala.

Artículo 12

1. Este acuerdo entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal fin. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.
2. Este Acuerdo será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1983.
3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer modificaciones al presente Acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar este Acuerdo con tal de dar aviso con 60 días de antelación por lo menos. En este caso, el Acuerdo finalizará al expirar el período de notificación.

5. El Anexo y los Protocolos de este Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 13

Este Acuerdo será redactado en doble ejemplar en las lenguas española, danesa, neerlandesa, inglesa, francesa, alemana, griega e italiana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

GRUPO IA

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99 55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mellas anudadas: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49 56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas (discontinuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		

GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas, camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas, incluidas las del tipo T-shirt las de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «chandals», jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado «twinset», chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76 61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Pantalones cortos y largos, «shorts», de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Ropa de cama, que no sea de punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47 56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor: a) inclusive acrílicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78 58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidias núm. 55.08 y 58.05: Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla (con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales a) inclusive pana rayada de algodón		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Otra ropa: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja		

GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: qu no sean medias de señor de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos o laminados, para hombres y niños, especificados en los núm. 59.08, 59.11 o 59.12	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños: Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, que no sean de punto, para hombres y niños, que no pertenezcan a la categoría 14 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Abrigos de tejidos impregnados, con baño, recubiertos o laminados, para mujeres, niñas y primera infancia, especificados en los núm. 59.08, 59.11 o 59.12	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, y chaquetas que no sean de punto, que no sean prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí, para hombres y niños, que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos y tres piezas, que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños: Americanas y chaquetas (excluidos los chalecos), que no sean de punto, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: Prendas interiores, que no sean de punto, para hombres y niños, que no sean camisas y camisetas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A B I III	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo: A. Pañuelos de bolsillo, de tejidos de algodón, que no sean de punto, de valor superior a 15 ECUS por kg neto B. Otros pañuelos de bolsillo: Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto, de valor no superior a 15 ECUS por kg neto	59	17
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Parkas, anoraks, cazadoras y similares, que no sean de punto de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb) 60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73 60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños Pijamas y camisones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto, de algodón o de fibras sintéticas	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Vestidos, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto		
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutan: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Pantalones de punto (excepto los pantalones cortos), (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas y artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Traje-sastre y conjuntos compuestos, con excepción de la prendas de esquí, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones de dormir que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Prendas interiores que no sean pijamas y camisones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, sin ser de punto		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos: Sostenes cortos y largos, sean o no de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla 86 inclusive: Prendas interiores para bebés, de género de punto, no elástico y sin cauchutar		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Prendas exteriores para la práctica de deportes, de punto no elástico y sin cauchutar, que sean de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19 61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Prendas de trabajo (conjuntos monos y petos), para hombres y niños, que no sean de punto Delantales, blusas, guardapolvos y otras prendas de trabajo, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños: Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas exteriores: Abrigos, albornoces, batas, «mañanitas», y prendas de casa análogas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para mujeres niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores: Prendas de vestir exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean prendas de vestir de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar B. De otras materias textiles: II. Otras tejidos: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno de 3 m de ancho o más		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48 51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98 51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87 56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: B. De fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, Que no sean cintas, terciopelo, felpas ni tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase de esponja) y tejidos de chenilla o felpilla: a) otros que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: telas sintéticas de punto, para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Otra ropa: Cortinas (que no sean visillos) y otros artículos de mobiliario, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y que no sean de punto		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, que no sean los hilados no texturados, sencillos, sin torsión o con torsión hasta de 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor, que no sean hilados sencillos de rayón viscosa sin torsión o con torsión hasta de 250 vueltas por metro, e hilados sencillos no texturados de acetatos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kilim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices sean o no de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» o análogos incluso confeccionados; Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/piezas
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas: Tapicería tejida a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06: Cintas cuyo ancho no exceda 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06 58.07 58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90 58.07-31, 39, 50, 80 58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a) 60.06 A	60.01-30 60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: A. Telas en pieza: Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilados de elastómeros Telas de punto elástico o cauchutado, en piezas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. De fibras textiles sintéticas o artificiales: Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletería) de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas: Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancías	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A	60.02-40 60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B 60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 60.06-92, 96, 98 60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Otros artículos: Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de prendas de vestir), de punto no elástico y sin cauchutar Artículos (que no sean bañadores) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales: a) incluso los sacos y saquitos para empaque obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. De otras materias textiles: Medias-pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: b) Otras prendas: 1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla 86, inclusive: Prendas de vestir exteriores de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para bebés		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Quadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2 60.06 B I 61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91 61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Otras prendas: Trajes de baño de punto Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Trajes de baño de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí, que no sean para bebés, (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto) de punto, no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas: Trajes completos y conjuntos para hombres y niños (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto), con excepción de los trajes de esquí, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de señora de fibras textiles sintéticas	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A 61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: Prendas para bebés de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Otras prendas: Prendas interiores que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos, que no sean sostenes	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: Que no sean de punto		

GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A-II B II	62.04-23, 73	Lonas velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I 59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Otros tejidos: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. De otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de los tipos utilizados normalmente para envasar mercancías, de tejidos que no sean de punto, que no estén obtenidos a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que sean los de revestimiento de pisos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño, que no sean prendas o accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes, fabricadas con materias que figuran en la partidas nº 59.04, en trozos, en piezas o formas determinadas, redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes en trozos, en piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanera común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, carbonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortados o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto: con exclusión de los tejidos para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tejidos impregnados o con baño, que no sean de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanera común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos que no sean de punto		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos de tejidos que no sean de punto		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar que no sean de punto, distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Otros artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

PROTOCOLO A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. En caso de opiniones divergentes entre las autoridades competentes de la Comunidad Guatemala y en el punto de entrada en la Comunidad sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación podrá basarse provisionalmente en indicaciones suministradas por la Comunidad, hasta que se realicen consultas, basadas en el artículo 7 de este Acuerdo, con vistas a conseguir un acuerdo sobre la definitiva clasificación de los productos en cuestión.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Guatemala sobre cualquier cambio en el arancel aduanero común o en el Nimexe, antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Guatemala sobre cualquier decisión acerca de la clasificación de los productos sometidos al presente Acuerdo a más tardar dentro del mes siguiente a la adopción de la misma. Dicha comunicación deberá contener:

- a) una descripción de los productos, de que se trate.
- b) la categoría, la partida arancelaria o subpartida así como el código Nimexe,
- c) las razones que hayan motivado la decisión.

4. Cuando una decisión sobre la clasificación conduzca a un cambio en el método de clasificación o a un cambio de categoría de cualquier producto sometido al presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad darán 30 días de plazo, a partir de la fecha de la comunicación, antes de que la decisión entre en vigor. Los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión seguirán sometidos a la clasificación anterior siempre que dichos productos sean presentados para su importación en la Comunidad dentro de los 60 días posteriores a dicha fecha.

5. Ni las enmiendas al arancel aduanero común o al Nimexe, ni las decisiones que impliquen modificación de la clasificación de productos cubiertos por este Acuerdo, deberán tener por efecto la reducción de cualquier límite cuantitativo establecido según este Acuerdo.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Guatemala destinados a su exportación a la Comunidad de conformidad con lo

establecido por este Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen guatemalteco según el modelo anejo a este Protocolo.

2. Las autoridades gubernamentales competentes de Guatemala expedirán el certificado de origen cuando los productos de que se trate puedan considerarse originarios de Guatemala con arreglo a las disposiciones pertinentes aplicables en la Comunidad.

3. Sin embargo, los productos del Grupo III podrán importarse en la Comunidad de conformidad con lo establecido en este Acuerdo con una declaración del exportador en la factura o en otro documento comercial, por la que se certifique que dichos productos son originarios de Guatemala con arreglo a las disposiciones pertinentes aplicables en la Comunidad.

4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no será necesario para la importación de productos cubiertos por un certificado de origen tipo A o tipo APR, completado, según las disposiciones vigentes de la Comunidad, para que dichos productos puedan acogerse a las preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido cuando lo solicite el exportador o bien, bajo la responsabilidad de este último, su representante autorizado. Corresponderá a las autoridades competentes de Guatemala velar por que los certificados de origen se rellenen correctamente y para ello solicitarán los documentos que consideren necesarios o realizarán los controles que consideren útiles.

Artículo 4

Cuando se prevean diferencias de criterio para determinar el origen de productos incluidos en una misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deberán contener una descripción suficientemente detallada de los productos para permitir determinar los criterios en base a los cuales se haya expedido el certificado o se haya redactado la declaración.

Artículo 5

El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones realizadas en el certificado de origen y las realizadas en los documentos presentados a las oficinas de aduana para tramitar la importación del producto, no hará que se dude automáticamente de lo declarado en el certificado.

TÍTULO III

Sección II

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LIMITACIONES CUANTITATIVAS

Importación

Sección I

Artículo 11

Exportación

La importación en la Comunidad de productos textiles sometidos a limitación cuantitativa se supeditarán a la presentación de una autorización o documento de importación.

Artículo 6

Artículo 12

Las autoridades competentes de Guatemala expedirán licencias de exportación para todos los envíos de productos textiles originarios de Guatemala sometidos a limitaciones cuantitativas definitivas o provisionales establecidas con arreglo a este Acuerdo, hasta los límites cuantitativos que sean aplicables.

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán dicha autorización o documento de importación automáticamente, dentro de los cinco días laborables que sigan a la presentación por el importador del original de la correspondiente licencia de exportación.

Artículo 7

La validez de la autorización o documento de importación será de seis meses.

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo a este Protocolo. En particular, deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate, ha sido consignada con cargo al límite cuantitativo fijado para la categoría del referido producto.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o documento de importación ya expedidos, si fuera retirada la correspondiente licencia de exportación.

2. Cada licencia de exportación podrá cubrir una sola de las categorías de productos sometidas a limitaciones cuantitativas según este Acuerdo, pudiéndose utilizar para una o más remesas de los productos considerados.

Sin embargo, si las autoridades competentes de la Comunidad no hubieren tenido conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación hasta después de que el producto hubiere sido importado en la Comunidad, las cantidades implicadas deberán consignarse con cargo al límite cuantitativo fijado para la categoría y para el año de contingenciación de que se trate.

Artículo 8

Artículo 13

Las autoridades competentes de la Comunidad deberán ser informadas inmediatamente de cualquier retirada o alteración de licencias de exportación ya expedidas.

Artículo 9

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaran que la cantidad total cubierta por las licencias de exportación expedidas por Guatemala para una categoría en particular, en cualquier año de aplicación del Acuerdo, supera el límite cuantitativo establecido bajo este Acuerdo para esa categoría, dichas autoridades podrán suspender la expedición de autorizaciones o documentos de importación. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades de Guatemala y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta previsto en el artículo 7 de este Acuerdo.

1. Las exportaciones deberán consignarse con cargo a los límites cuantitativos establecidos para el año en que se hayan embarcado los productos, incluso si la licencia de exportación se expide después de dicho embarque.

2. Para la aplicación del apartado 1, el embarque de productos se considera realizado en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco, utilizado para la exportación.

2. Las exportaciones originarias de Guatemala no cubiertas por licencias de exportación expedidas de acuerdo con lo establecido por este Protocolo, pueden ver rechazada por las autoridades competentes de la Comunidad la expedición de las autorizaciones o documentos de importación.

Artículo 10

La presentación de la licencia de exportación, en aplicación del Artículo 12, será efectuada no más tarde del 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia.

Sin embargo, cuando las autoridades competentes de la Comunidad autoricen la importación en la Comunidad de tales productos, las cantidades de que se trate no po-

drán consignarse con cargo a los límites cuantitativos correspondientes establecidos por el Acuerdo sin el expreso consentimiento de Guatemala, salvo disposiciones en contrario del título VI.

3. Guatemala se compromete a suministrar a la Comunidad información estadística precisa sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades de Guatemala para todas las categorías de productos textiles sometidas a limitaciones cuantitativas establecidas en este Acuerdo, así como sobre todos los certificados expedidos por las autoridades guatemaltecas para todos los productos contemplados en el artículo 2 y sometidos a lo previsto en el Protocolo B.

De modo recíproco la Comunidad transmitirá a las autoridades guatemaltecas información estadística precisa sobre las autorizaciones o documentos de importación expedidos por las autoridades de la Comunidad relacionados con las licencias y certificados de exportación expedidos por las autoridades de Guatemala.

TÍTULO IV

FORMATO Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN, ASÍ COMO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente señaladas como tales. Deberán redactarse en inglés o en francés. Si se rellenan a mano, se hará con tinta y letra de imprenta.

Estos documentos medirán 210 × 297 mm. El papel utilizado deberá ser papel blanco de escribir, sin pasta mecánica y que pese no menos de 25 g/m². Las dos partes tendrán un fondo rayado impreso que haga visible cualquier falsificado por medios mecánicos o químicos.

Si los documentos tienen varias copias sólo la primera hoja, que es el original, llevará impreso el fondo rayado. Esta hoja será marcada claramente como «original» y las demás como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido de exportación a la Comunidad de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, que lo individualice.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse con posterioridad al envío de los produc-

tos. En tal caso deberá especificarse «delivré(e) a posteriori» o bien «issued retrospectively» (expedido con efecto retroactivo).

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar, a la autoridad gubernamental competente que haya expedido el documento, un duplicado realizado en base a los documentos de exportación que posea. El duplicado de cualquier certificado o licencia así expedido deberá llevar la mención «duplicata».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia original de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Guatemala cooperarán estrechamente para que se cumpla lo previsto en este Acuerdo. Para ello, ambas partes fomentarán contactos e intercambios de impresiones (incluso sobre problemas técnicos).

Artículo 18

Con vistas a asegurar la aplicación apropiada de este Acuerdo, la Comunidad y Guatemala se ayudarán mutuamente para controlar la autenticidad y la veracidad de las licencias de exportación y de los certificados de origen expedidos, o bien de las declaraciones realizadas en virtud de este Protocolo.

Artículo 19

Guatemala enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales competentes para la expedición y verificación de las licencias de exportación y certificados de origen, junto con muestras de los sellos usados por estas autoridades. Guatemala notificará también a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

Artículo 20

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen o licencias de exportación se realizará al azar o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas razonables sobre la autenticidad de un certificado o de una licencia o sobre la exactitud de la información referente a los productos de que se trate.

2. En tales casos las autoridades competentes de la Comunidad devolverán el original o una copia del certificado de origen o licencia de exportación a las autorida-

des gubernamentales competentes de Guatemala, dando, si es necesario, las razones de fondo o de forma que justifiquen una investigación.

Si la factura ha sido presentada, dicha factura o bien una copia de la misma deberá adjuntarse al certificado o licencia, o a su copia. Las autoridades facilitarán también cualquier información de que dispongan que les haga sospechar que las indicaciones que aparecen en el mencionado certificado o licencia no son exactas.

3. Lo previsto en el apartado 1 antes mencionado será aplicable a las verificaciones posteriores de las declaraciones de origen aludidas en el artículo 2 de este Protocolo.

4. Los resultados de las verificaciones posteriores realizadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 deberán ser comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad en el plazo de tres meses como más tarde. La información comunicada indicará si los certificados o licencias o declaraciones cuestionadas se refieren a los productos realmente exportados y si estos productos pueden ser exportados según lo establecido en este Acuerdo. La información deberá también incluir, a petición de la Comunidad, copias de toda la documentación necesaria para el completo conocimiento de los hechos y en particular del origen verdadero de los productos.

Si las verificaciones revelaran la comisión de irregularidades sistemáticas en el uso de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter la importación de los productos afectados a lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 de este Protocolo.

5. Con vistas a las verificaciones *a posteriori* de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente de Guatemala deberá conservar, durante tres años por lo menos, las copias de los certificados de origen así como cualquier documento de exportación relacionado con ellos.

6. El empleo del procedimiento de controles al azar, especificado en este artículo, no deberá constituir un obstáculo para la salida al mercado de los productos en cuestión.

Artículo 21

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el Artículo 20 o la información recogida por la Comunidad o Guatemala revelare la existencia, o indicios de la existencia, de una violación de las disposiciones del presente Acuerdo, ambas partes cooperarán estrechamente y con la necesaria rapidez para remediar dicha violación.

2. Para ello, Guatemala llevará a cabo, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, las investigaciones necesarias o tomará las medidas para que dichas investigaciones se lleven a cabo en lo relativo a las operaciones que en opinión de la Comunidad sean o parezcan contrarias a este Acuerdo. Guatemala comunicará los resultados de sus investigaciones a la Comunidad junto con

cualquier otra información útil que permita determinar el verdadero origen de los productos.

3. De común acuerdo entre la Comunidad y Guatemala, se podrá autorizar a funcionarios designados por la Comunidad a seguir las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación citada en el apartado 1, Guatemala y la Comunidad intercambiarán cualquier información considerada por una u otra parte como útil para prevenir la infracción de lo previsto en este Acuerdo. Dicha información podrá abarcar datos sobre el comercio de productos sometidos a este Acuerdo entre Guatemala y otros países, así como datos sobre la producción de dichos productos en Guatemala.

5. Si se comprobare que lo dispuesto en este Acuerdo ha sido infringido, Guatemala y la Comunidad podrán acordar la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de dicha infracción.

TÍTULO VI

FRAUDE

Artículo 22

1. Si, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones del Título V, la información de que disponga la Comunidad aportare la prueba de que, eludiendo el Acuerdo, se han reenviado, desviado o importado por otro medio en la Comunidad productos originarios de Guatemala sometidos a las limitaciones cuantitativas fijadas, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas con arreglo al procedimiento definido en el artículo 7 del Acuerdo con vistas a alcanzar un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Acuerdo.

2. Hasta el resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1, Guatemala tomará como precaución, a petición de la Comunidad, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de las limitaciones cuantitativas que pudieren acordarse con motivo de las consultas citadas en el apartado 1, puedan ser realizados para el año de contingencia en que fuere requerida la apertura de consultas de acuerdo con el apartado 1, o para el año siguiente si el contingente del año en curso estuviere agotado, siempre que esté claramente demostrado el fraude.

3. Si las partes fueren incapaces de alcanzar en las consultas una solución satisfactoria dentro del período especificado en el artículo 7 de este Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho, si hay clara evidencia de fraude, de deducir de las limitaciones cuantitativas establecidas bajo este Acuerdo cantidades equivalentes de productos de origen guatemalteco.



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À	on - le
	(Signature)	(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)	
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE		
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.</p>		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le	
	(Signature)	(Stamp - Cachet)



PROTOCOLO B

Productos de la industria artesanal

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo con respecto a la industria artesanal se aplicará solamente a los siguientes productos:

- i) textiles fabricados en telares que funcionen exclusivamente a mano o con el pie, de la clase tradicionalmente realizada en la industria artesanal de Guatemala;
- ii) prendas de vestir u otros artículos textiles del folklore tradicional de Guatemala, producidos sólo a mano y sin ayuda de ninguna máquina, a partir de telas descritas más arriba;
- iii) productos textiles artesanales que formen parte del folklore tradicional de Guatemala, fabricados por la industria artesanal de Guatemala únicamente a mano y sin la ayuda de maquinaria, tal como se definen en la lista de dichos productos que será establecida por ambas Partes;
- iv) tejidos batik de la artesanía tradicional guatemalteca ⁽¹⁾ y artículos textiles hechos a mano a partir de dichos tejidos *batik* sin la ayuda de maquinaria.

La importación de estos productos no estará sometida a limitaciones cuantitativas siempre que estén cubiertos por un certificado expedido por las autoridades competentes de Guatemala de acuerdo con el ejemplar anexo a este Protocolo. Dicho certificado deberá indicar las causas en que se base la exención y deberá ser aceptado por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que estas tengan la certeza de que esos productos son conformes a lo establecido en este Protocolo. Si las importaciones de cualquiera de los productos arriba mencionados alcanzaren proporciones tales que causaran dificultades a la Comunidad, las dos partes iniciarán consultas inmediatamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Acuerdo, con vistas a encontrar una solución en cuanto a cantidades.

⁽¹⁾ La artesanía *batik* se produce por un tradicional proceso en el que el color y los tonos se aplican a tejidos crudos o blanqueados. El proceso se desarrolla a mano en tres etapas denominadas:
a) enceramiento (aplicación a mano de cera al tejido);
b) tinte (aplicación de color por el método artesanal tradicional de tinte o mediante pintura a mano);
c) desenceramiento (hervir el tejido para eliminar la cera).
Las tres etapas del proceso se repiten en el tejido para todos los colores o tonos del diseño.